

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: A.S.B.
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
12/2010
AUTORIDAD
DESTINATARIA: AYUNTAMIENTO DE AHOME,
SIN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 25 de mayo de 2010

C. ESTEBAN VALENZUELA GARCÍA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SIN.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso del señor A.S.B., y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de enero de 2009, esta Comisión Estatal recibió un escrito de queja del señor A.S.B., en el cual asentó lo siguiente:

“Llegaron por mí me sacaron de la casa y me subieron a la patrulla y me llevaron la sindicatura del **** me preguntaron mi nombre y se los dije me apuntaron en el cuaderno después me encerraron antes de esto no me alcance a poner chamarra ni zapatos y tampoco ponerme la cachucha y en el transcurso del día me trajeron a Los Mochis a la municipal de Los Mochis a tomar huellas y medidas y me devolvieron al **** y en la tarde me sacaron a declaración con el ministerio público y un licenciado al terminar me llevaron a la sindicatura del **** y después del transcurso del día estuve encerrado y al oscurecer salí libre, la persona que me denunció se llama R. P. M.”

B. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó el informe correspondiente al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sin., al agente Sexto del Ministerio Público del fuero común de Ahome y

al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de queja presentado por el señor A.S.B., el 3 de enero de 2009 en contra de elementos de Policía Municipal de ****, Ahome, Sin.

B. Con oficio número **** de 5 de enero de 2009 se solicitó al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sin., el informe respectivo.

C. Oficio número ****, de 19 de enero de 2009, por el que dicha autoridad remitió un informe general de los hechos motivo de la queja, en el que comunicó que el señor A.S.B. fue detenido por elementos de policía municipal a su cargo y puesto a disposición del agente Sexto del Ministerio Público del fuero común de la Sindicatura Villa ****, Ahome, Sin., con oficio número ****, fechado el 31 de diciembre del 2008, como probable responsable del delito de robo mediante el uso de arma blanca, cometido en contra del patrimonio económico de R. P. M., en el cual anexa la documentación que sustenta su informe.

D. Con oficio número **** de 9 de febrero de 2009, se solicitó en colaboración al agente Sexto del Ministerio Público del fuero común de ****, Ahome, Sin., proporcionara un informe relacionado con los hechos expuestos en la queja.

E. Con oficio número **** de 4 de marzo de 2009, dicha autoridad remitió un informe general sobre los hechos motivo de la queja.

F. Con oficio número *** de 30 de marzo de 2009, se requirió al agente Sexto del Ministerio Público del fuero común de **** de Ahome, Sin., la documentación que sustentara su informe.

G. Con oficio número **** de fecha 1º de Abril de 2009, el agente Sexto del Ministerio Público del fuero común de Ahome, rindió de nuevo un informe sobre los hechos motivo de la queja general pero sin anexar la documentación que le fue requerida.

H. En atención a tal omisión, con oficio número **** de 13 de abril de 2009, este organismo estatal solicitó al Jefe del Departamento de

Averiguaciones Previas Zona Norte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiera un informe y documentación respectivos.

I. Con oficio número **** de 13 de abril de 2009, el licenciado A1, agente Sexto del Ministerio Público del fuero común, auxiliar Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, remitió la información solicitada a través del cual informó que la averiguación previa que involucra los hechos narrados en la queja se encuentra registrada con el número *****, radicada en contra de A.S.B. por la comisión del delito de Robo en Local Comercial Abierto al Público, cometido por dos personas, mediante el uso de arma con la que se intimidó a la víctima, cometido en perjuicio del patrimonio económico del C. R. P. M., indagatoria que dio inicio con fecha 31 de diciembre del año 2008, mediante la denuncia presentada por el ofendido.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 3 de enero de 2009, el señor A.S.B. presentó queja ante esta CEDH, en contra de elementos de la Policía Municipal de Ahome, adscritos a la Comandancia de la Villa “****”, Ahome, Sinaloa, por considerar que fue detenido de manera ilegal como presunto responsable del delito de robo.

Con motivo de lo anterior, dicha autoridad policiaca lo puso a disposición de la agencia Sexta del Ministerio Público del fuero común adscrita la Sindicatura de la Villa “****”, Ahome, Sin., ante quien rindió su declaración ministerial, lugar donde obtuvo su libertad, toda vez que al realizar las diligencias ministeriales necesarias para la debida integración de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad el representante social decretó su libertad bajo las reservas de ley, ya que advirtió contradicciones del parte informativo rendido por los elementos de la policía municipal.

IV. OBSERVACIONES

Que una vez integrado el expediente de queja y valorada cada una de las evidencias en el caso que nos ocupa, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha quedado demostrado que el señor A.S.B. ha sido víctima de violaciones a sus derechos humanos a la libertad personal, derivado de detención arbitraria por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y Tránsito Municipal, adscritos a la Comandancia de la Villa “****”, Ahome, Sinaloa.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, es importante señalar que este organismo

estatal no se opone a la detención, sometimiento y aseguramiento de persona alguna cuando su conducta está prevista como delictiva por la legislación penal.

Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Sin embargo, del análisis del presente expediente esta Comisión Estatal cuenta con elementos para acreditar violación al derecho humano a la libertad, con motivo de la detención arbitraria de la cual fue objeto el señor A.S.B., atribuibles a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, en relación a las siguientes consideraciones:

A. Detención arbitraria

Del contenido del parte informativo fechado el día 30 de diciembre de 2008, suscrito por los CC. L1 y L2, jefe de grupo y agente vigilante, respectivamente, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome adscritos a la Sindicatura Villa “****”, Ahome, Sin., se desprende lo siguiente:

“Respetuosamente me permito informar a usted que siendo aproximadamente las 19:00 horas, del día de hoy, encontrándonos en nuestro recorrido de vigilancia, en esta villa, a bordo de la P-13**, cuando nos informo el Radio Operador en turno, de esta comandancia, que había recibido una llamada telefónica de una persona del sexo masculino de nombre P.M.R. de ** años de edad con domicilio en ****, mismo que reportaba que hacia unos momentos habían llegado a su negocio de venta de ****, dos personas del sexo masculino el cual uno de ellos lo amenazo con una pistola chica tipo escuadra y el otro con un cuchillo de cocina tipo serrucho, por lo que nos trasladamos al lugar en mención en donde al llegar nos entrevistamos con el propietario de dicha negociación, el cual nos señalo el rumbo que tomaron estas dos personas rumbo al campo pesquero ****, tomando por el monte que se encuentra en la parte trasera del súper, por lo que nos abocamos en su persecución logrando, detener a uno de ellos agazapado a unos 300 metros del súper en el interior del monte, el cual vestía chamarra de color azul pantalón azul de mezclilla, de *** de estatura, zapato color café, realizándole un cacheo corporal encontrándole en la bolsa de su chamarra del lado derecho un cuchillo de cocina tipo serrucho con la hacha encintada de color negro y la cantidad de \$500.00 pesos en efectivo siendo esto un billete de 200.00 y 6 de 50.00 pesos, sumando un total de \$500.00 pesos, abordándolo a la unidad,

trasladándolo ante la presencia del Afectado, quien al verlo lo identifico plenamente como uno de los participantes que hacia unos momentos lo había amenazado con el cuchillo, despojándolo de la cantidad de \$4,000.00 mil pesos en efectivo, producto de la venta del día, se hace mención que el segundo participante que vestía ropa oscura y traía cubierto el rostro, el cual lo había amenazado con una pistola tipo escuadra cromada chica, se dio a la fuga no logrando localizarlo, por lo que procedimos a trasladar a la persona detenida a esta Comandancia de Policía Municipal. En donde dijo llamarse: A.S.B. de ** años de edad, con domicilio, en la comunidad de ***, quedando esta persona remitido en las celdas de esta comandancia, así como el Dinero y el Cuchillo, en mención, quedando la persona afectada de interponer su denuncia correspondiente. Lo anterior es para su mayor conocimiento y fines legales a que haya lugar”.

El contenido del informe anterior discrepa con la realidad, en atención a las diversas evidencias de las que se allegó este organismo.

Obran agregadas diversas declaraciones de testigos ante el agente Sexto del Ministerio Público del fuero común en Ahome, los cuales son coincidentes en manifestar que el día 31 de diciembre de 2008, cuando serían entre las 02:00 y 03:00 de la mañana, el señor A.S.B. se encontraba durmiendo en la casa de una cuñada cuando llegó a dicho lugar una persona al que conoce con el nombre de R., quien lo sacó de dicho lugar para posteriormente entregárselos a los agentes de la policía municipal que esperaban afuera del domicilio señalado anteriormente, los cuales lo subieron a una patrulla de la policía municipal y lo trasladaron a los separos de dicha comandancia.

Aunado a lo anterior, según consta en el certificado médico de fecha 31 de diciembre de 2008 suscrito por el médico V. H. H. de la sindicatura Villa **** a las 03:45 horas del día 31 de diciembre del año 2008, se hizo constar que el señor A.S.B. presentaba 2º grado de ebriedad, lo que no concuerda propiamente con lo manifestado por los elementos de la policía municipal en su parte informativo, ya que en éstos señalan que la detención del quejoso ocurrió aproximadamente a las 19:00 horas del día 30 de diciembre de 2008, por lo que en conclusión tendríamos que la certificación del detenido se dio 8 horas y 45 minutos después de su detención, lo que resulta ilógico si se considera que tenía ese lapso de tiempo sin ingerir bebidas embriagantes.

Por el contrario, la hora que aparece en el certificado médico coincide con la hora que refiere el agraviado haber sido detenido, igualmente coincide con la hora que señalan los testigos ante el agente Sexto del Ministerio Público del fuero común con residencia en la Villa “****”, Ahome, Sinaloa, quienes son coincidentes en manifestar que contrario a lo narrado en el parte informativo los agentes policiales no se introdujeron a su domicilio en

persecución inmediata a la comisión de un hecho presuntamente delictuoso, sino que lo recibieron de manos de quien se dice ofendido del delito de robo y lo detuvieron sin ningún fundamento legal más que el dicho de la persona ofendida.

En razón de lo anterior, al no quedar legalmente definida que efectivamente el señor A.S.B. fue detenido en flagrancia delictiva; es decir, ante la certeza de que la misma se llevó a cabo sin justificación legal, el agente sexto del Ministerio Público del fuero común de Ahome, Sinaloa decretó su libertad.

De la adminiculación de los hechos ciertos y probados antes aludidos, resulta una prueba indirecta indiciaria o circunstancial, en los términos del artículo 324 del Código de Procedimientos Penales vigente en nuestro Estado, la cual resulta eficiente y suficiente para presumir que los elementos de policía municipal aprehensores no fueron honestos en la redacción del parte informativo elaborado con motivo de la detención del quejoso, ya que los indicios son varios, y son concluyentes y convergen en el mismo sentido y no están desvirtuados; que los hechos que sirvieron de base indiciaria están acreditados y que el hecho probado y el que se trate de probar existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, de tal forma que la inferencia que se realiza es racional y no arbitraria, siendo una forma de valoración de los hechos, indirectamente acreditados.

De todo lo anterior se desprende que existen sobrados indicios para que esta Comisión determine que los agentes aprehensores CC. L1 y L2, jefe de grupo y agente vigilante, respectivamente, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sin., llevaron a cabo una detención arbitraria en perjuicio del señor A.S.B., lo que contraviene a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

.....
No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta

responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

De tal manera que ante tales evidencias es posible concluir que los elementos de policía municipal de Ahome, adscritos a la sindicatura de la Villa “Lic. ****”, violentaron derechos humanos del agraviado al momento de detenerlo, tal y como queda acreditado con las evidencias que obran agregadas al presente expediente, que demuestran que el señor A.S.B. al momento de su detención, se encontraba en su domicilio y su detención no se llevó a cabo en persecución como lo quisieron hacer ver los agentes policiales aprehensores.

En tal sentido esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que las irregularidades señaladas en el presente documento, imputadas a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sin., son violatorios del derecho humano a la libertad, que consiste en el derecho que tiene toda persona a no ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Es importante señalar que los hechos descritos en esta Recomendación, violaron el derecho humano a la libertad personal del señor A.S.B., transgrediendo además diversos instrumentos internacionales ratificados por México, en particular los siguientes artículos:

- 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos;
- 5º y 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- 2º, 3º, y 5º del Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.
- 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En consecuencia, las autoridades municipales encargadas de la seguridad pública en Ahome, en el caso que nos ocupa, no se condujeron conforme lo establece el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señala:

“Artículo 21.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Por tanto, tampoco actuaron de acuerdo a lo exigido en las disposiciones jurídicas siguientes:

- 1º; 2º; 3º y 5º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;
- 6º y 40, fracciones I, V, VI, IX, XXVI y XXVIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- 4º Bis B, primer párrafo de la fracción IV, 73 y 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;
- 2º y 36, fracciones IV, V, VIII, X y XX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa;
- 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa;
- 72, fracciones I y II de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa;
- 84, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Guasave;
- 3º, fracción XII; 22, fracción IV y 47 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Guasave, y
- 19, fracción VI; 21, fracciones II, IV, VI, VIII y XIII; y 22, fracción VII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guasave.

De tales preceptos nos percatamos que su finalidad principal consiste en guardar el debido respeto a todo ser humano, circunstancia que en el caso concreto no se llevó a cabo, pues los servidores públicos de referencia desplegaron conductas totalmente contrarias a la normatividad local, nacional e internacional vigente al contravenir los principios que tenían la obligación de llevar a cabo, cumplir y hacer cumplir.

Por ende, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

En razón de lo expuesto en este capítulo de observaciones, el H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, implementando medidas de satisfacción en favor del agraviado.

Así también, tal conducta puede constituir el delito de abuso de autoridad, previsto en el artículo 301, fracción VII y IX, del ordenamiento legal citado con anterioridad, que dice:

“Artículo 301. Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que:

VII. Ejecute cualquier acto arbitrario o atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política Federal o en la del Estado;

IX. Teniendo conocimiento de una privación ilegal de libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones.”

Por otra parte, las garantías judiciales previstas en el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, son también el fundamento para garantizar a las víctimas de conductas delictivas el derecho a que éstas sean efectivamente investigadas; a que se siga un proceso contra los responsables de los ilícitos ante un tribunal independiente e imparcial en un plazo razonable; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes y a que se indemnicen los daños o perjuicios que hayan sufrido.

Tal interpretación resulta de armonizar el mencionado artículo 8º con el artículo 29 de la Convención que establece:

“Entre las pautas para interpretar la convención americana, la de no excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática y representativa del gobierno.”

Esta interpretación ha sido útil también para dejar en claro que la víctima de un delito o de una violación a sus derechos humanos, tiene derecho al acceso a la justicia para que la conducta sea efectivamente investigada, sancionados sus responsables y que le sea brindada una reparación adecuada.

No obstante lo anterior, no debe dejarse pasar la importancia de resarcir los perjuicios ocasionados por la violación a los derechos humanos ya descritos del hoy agraviado, pues si bien es cierto que una de las vías de reclamación previstas en el sistema jurisdiccional para lograr la reparación de daños consiste en plantear dicha reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo

es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos en el Estado de Sinaloa, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, inicie procedimiento administrativo en contra de los CC. L1 y L2, Jefe de grupo y agente vigilante, respectivamente, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Ahome, de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. Para evitar que en lo sucesivo ocurran hechos similares a los referidos en el capítulo de observaciones de la Recomendación, requerimos se sirva instruir a quien corresponda: a) se adopten las medidas de carácter preventivo a fin de evitar la repetición de actos como los que motivan esta Recomendación; además, b) se impartan al personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, cursos de capacitación y actualización legal sobre seguridad pública y derechos humanos.

TERCERA. Dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común en turno a fin de que con base a sus atribuciones legales, inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a los derechos humanos que han quedado acreditadas en la presente resolución los CC. L1 y L2, jefe de grupo y agente vigilante, respectivamente, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito

Municipal de Ahome, a fin de que en su oportunidad dicha institución determine si los hechos puestos en conocimiento también encuadran en alguna conducta típica, antijurídica y culpable, de las señaladas en los ordenamientos legales correspondientes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al C. Esteban Valenzuela García, Presidente Municipal de Ahome del contenido de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 12/2010, debiéndose remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquier otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor A.S.B., en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSE RIOS ESTAVILLO